

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-32176-2018
CARATULADO : CASTRO/CIA. DE SERVICIOS PARA LOC.
COLECTIVA LIDER S.A.

Santiago, doce de Octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS:

Al folio 1, rectificada al folio 4, doña Luz Eliana Castro Tello, dueña de casa, por sí y en representación de su cónyuge don Juan Miguel Castro Morales, sin profesión u oficio; don Diego Alejandro Castro Castro, dependiente; don Juan Miguel Castro Castro, dependiente; y doña Luz Eliana Castro Castro, dependiente, todos domiciliados en Pasaje Sidón N° 16475, Villa el Abrazo, comuna de Maipú, deducen demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en contra de Compañía de Servicios para la Locomoción Colectiva Lider S.A, representada legalmente por Manuel Keller Santibañez, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Lo Espinosa N° 3057, comuna de Quinta Normal, y a don Luis Miguel Rubio Muñoz, chofer, domiciliado en Pasaje 4 N° 2310, población Los Maitenes, comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Fundando su acción exponen que el día miércoles 23 de septiembre de 2015, cerca de las 14:00 horas, don Juan Miguel Castro Morales, de 54 años a esa fecha cónyuge y padre, fue impactado por un vehículo de locomoción colectiva placa patente FXVS-28, marca Volare, conducido por don Luis Miguel Rubio Muñoz, quien desempeñaba sus funciones como conductor del recorrido de bus interurbano entre las comunas de Padre Hurtado-Quinta Normal, Flota Asociada al Servicio 62, del cual es responsable la Compañía de Servicios para la Locomoción Colectiva Lider S.A.

Indican, que según consta en el parte policial, don Luis Miguel Rubio Muñoz señaló que mientras conducía el bus por camino Melipilla al oriente, por primera pista de circulación, efectuó una maniobra de adelantamiento por el costado izquierdo a un ciclista, don Juan Castro Morales, que conducía por la misma pista, al retomar la primera pista y antes de llegar a la calle “Húsares de La Muerte”, observó por el espejo que el ciclista perdió el equilibrio y se precipitó a la calzada. Tras el accidente y efectuado el procedimiento de rigor, Juan Miguel Castro fue trasladado y asistido por personal de bomberos que se



encontraba cerca del lugar, trasladándolo junto a Luz Eliana Castro Tello, al Hospital Militar.

Exponen que Juan Miguel Castro estuvo 3 meses en Unidad de Cuidados Intensivos, lo que produjo un desgaste emocional a ella y a sus hijos, quienes por ayudarla con los cuidados a su padre, perdieron sus trabajos.

Expone, que al pasar los meses y encontrándose más estable, fue trasladado al centro de Rehabilitación de La Florida Capredena, donde se le practicaron diversas intervenciones, sin embargo, con cada operación las secuelas se fueron agudizando y fue desarrollando convulsiones cada vez más frecuentes, presentando los siguientes diagnósticos: TEC abierto grave; Fx temporal derecha; HSD agudo a tensión; HSA traumática; HTIC corregida; Síndrome de colgajo hundido resuelto con reinstalación de calota y hematoma yuxtadural post quirúrgico resuelto; Fiebre de origen central; Compromiso de conciencia post operatorio persistente + nistagmus central; Hemiplejía BC izquierda; Trastorno de deglución - usuario de SNY; Deterioro cognitivo orgánico; Trastorno cognitivo - comunicativo severo (ERLA V); Traqueobronquitis por *Serratia* tratada; Hiponatremia recuperada; HTA; OH crónico suspendido; Sobrepeso; y Adulto mayor dependiente.

Señala que tras 2 años y ocho meses desde el accidente, con fecha 14 de mayo de 2018, fue dado de alta con incapacidad del 90%, sin posibilidad de recuperación y con dependencia casi absoluta, razón por la cual su cónyuge tramitó su interdicción, la que fue otorgada por sentencia definitiva con fecha 01 de diciembre de 2017, en causa Rol V-118-2016 ante el 26° Juzgado Civil de Santiago.

Exponen que en paralelo, en la causa RIT O-11049-2015, seguida ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, se conoció del juicio oral por el cuasidelito de lesiones graves-gravísimas, dictándose sentencia condenatoria con fecha 14 de julio de 2016, en los siguientes términos: *“I.- Que se condena a Luis Miguel Rubio Muñoz, ya individualizado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, en su calidad de autor, de un cuasidelito de lesiones graves gravísimas, hecho acaecido en territorio jurisdiccional de este tribunal, con fecha 23 de septiembre de 2015; asimismo, se le condena a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la suspensión de la licencia de conducir por el término de un año, sin costas, por no haber sido solicitadas y además, por estar representado, por la Defensoría Penal Pública II.-Que concurriendo, en la especie, los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, se le remite condicionalmente la pena privativa de libertad impuesta, debiendo permanecer sujeto a la vigilancia y control del Centro de Reinserción Social*



Santiago Sur I, por el término de la condena, quinientos cuarenta y un días y cumplir, además, con las exigencias del artículo 17 del mismo cuerpo legal.”

Hace presente, que dentro de los fundamentos de la sentencia, en su considerando sexto se estableció la responsabilidad por los hechos, en el siguiente sentido: *“Que del mérito de los antecedentes que se han expuesto y exhibidos a este tribunal, a los que se agrega la propia aceptación y reconocimiento de los hechos materia de la acusación, así como, de los antecedentes de la investigación en que éstos se fundan, por el acusado, valorados en la forma establecida en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en especial, a) Informe Técnico de la SIAT N° 775-A-2015, que concluye que la causa basal del accidente es, que el conductor del bus realiza una maniobra de adelantamiento envolvente, produciendo la caída del ciclista, quien sufre lesiones y b) Informe de Lesiones, del Servicio Médico Legal N° 420-2016, que concluye que lesiones sufridas por la víctima, las que señala, son compatibles con accidente de tránsito, producen incapacidad para el trabajo por más de cincuenta días, calificándolas de graves gravísimas, produciendo incapacidad y secuelas funcionales severas. Que estos antecedentes, revisten mérito suficiente, a juicio del Tribunal, para tener por establecidos los hechos materia de la acusación y que a continuación se reseñan (...)”*.

Explican que este accidente cambió por completo sus vidas, acarreando con ello perjuicios económicos, que describen de la siguiente manera:

En el caso de la cónyuge Luz Castro, el accidente y sus secuelas repercutieron directamente en su situación económica, pues su marido era el sustento del hogar, desempeñándose en ese entonces como jardinero en un condominio percibiendo la suma de \$135.000 mensuales, sumado a trabajos particulares y esporádicos por los que percibía en promedio la suma de \$500.000 mensuales; montos que multiplicados por los meses (38 meses) que a la fecha no ha podido trabajar ascienden a \$24.130.000.

Sostiene que de no haber ocurrido el accidente, don Juan Miguel Castro Morales podría continuar siendo la persona sana y vital que era, y que hubiese podido, hasta avanzada edad desempeñarse en sus labores de jardinería, generándose con el accidente, además pérdidas de las ganancias futuras que pudo haber percibido, avaluable en la suma de \$60.960.000, tomando en consideración que hubiese podido continuar generando los ingresos descritos hasta más allá de sus 65 años.

Asimismo, el tratamiento y hospitalización dejó una deuda millonaria y que es pagada en la actualidad, la que es descontada por planilla de la pensión otorgada a su cónyuge, deuda que asciende a \$84.511.982, perdiendo ambos



todo tipo de beneficios derivados de la cobertura de salud, debiendo costear de forma particular todos los medicamentos e insumos básicos, los que ascienden a \$400.000 mensuales en promedio, que se seguirá devengando mientras viva.

Haciendo presente que actualmente, y producto del accidente dejó de ser carga de salud de su marido y que debe dedicarse por completo a sus cuidados, sin posibilidad de generar ningún tipo de ingreso, dependiendo absolutamente de la pensión que recibe y de la ayuda económica de sus hijos, situaciones todas que han derivado en que se atiende psicológicamente de forma particular, pues se siente sobrepasada.

Respecto del hijo Diego Alejandro Castro Castro, se indicó que a la fecha del accidente de su padre, se encontraba trabajando en la empresa Rabie S.A, sin embargo y producto del atropello comenzó en esa fecha a pedir numerosos permisos, desencadenando su despido, siendo difícil encontrar nuevamente trabajo, con flexibilidad de horarios, y viéndose afectado emocionalmente. Actualmente tiene un empleo estable, para sacar adelante su familia, ya que su madre no trabaja, y recibe atención psicológica producto de la situación vivida, avaluando sus perjuicios, como daño moral, en el monto de **\$50.000.000.-**

En cuanto al hijo Juan Miguel Castro Castro, expuso que el accidente afectó su vida personal y laboral, ya que a la fecha del accidente, mantenía una relación de convivencia con la madre de su hija, pero debido a la ausencia en la vida de su pareja pues se dedicaba a ir todos los días al hospital, su relación acabó. En cuanto a lo laboral, el accidente afectó su rendimiento, pues tenía problemas con su jefatura por la cantidad de horas que debía ausentarse y por los errores frecuentes que cometió, siendo despedido de la empresa Rabie S.A. Señala, que en la actualidad se encuentra trabajando para mantener a su familia junto a los ingresos que aporta su hermano, también asiste al psicólogo, por los mismos motivos, avaluando como daño moral la suma de **\$50.000.000.**

En relación a su hija Luz Eliana Castro Castro, expuso que durante el mes de septiembre del año 2015 se encontraba con 5 meses de embarazo, gozando de buena salud, y que el accidente de su padre comenzó a afectar su embarazo, presentando complicaciones como disnea, crisis de pánico, caída de cabello e insomnio, viendo afectada su calidad de vida, pues antes del accidente trabajaba con jornada completa en un restaurant en la comuna de Maipú, en cambio actualmente trabaja de garzona un día a la semana desde las 18:00 hasta las 04:00 horas, ya que el resto de los días de la semana se dedica a sus hijos, su hogar y a ayudar diariamente a su mamá con los cuidados de su padre, asistiendo igualmente a terapia psicológica, calculando como daño moral la suma de **\$50.000.000.**



En razón de lo expuesto, avalúan los perjuicios ocasionados de la siguiente manera: Daño efectivo de **\$150.000.000**, por concepto de gastos médicos y otros que han debido costear durante estos años; Lucro cesante por **\$85.090.000**, según lo que ha dejado y dejará de percibir la víctima; Daño moral de la cónyuge por el monto de **\$100.000.000**; Daño moral de **\$50.000.000** por cada uno de sus 3 hijos, todo ello constituido por el dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia de un hecho ilícito.

Que de lo señalado precedentemente, los perjuicios reclamados ascienden a la suma de **\$485.090.000**.

Como fundamento legal, cita los artículos 2314 y 2329 del Código Civil agregando que a su vez, por tratarse de un accidente de tránsito, constitutivo de delito en sede penal, se acreditó el nexo causal entre la infracción del tránsito y el daño ocasionado por el accidente, procediendo la indemnización conforme lo establece el artículo 166 de la Ley de Tránsito, agregando que para que exista responsabilidad extracontractual, se requiere: una acción voluntaria libre de un sujeto capaz, que haya sido realizada con dolo o culpa, que los demandantes en este caso hayan sufrido un daño y que exista una relación de causalidad entre la acción culposa y tal daño, requisitos que se cumplen a cabalidad en el caso sub lite, por cuanto la acción voluntaria es realizada por don Luis Miguel Rubio Muñoz, con culpa por tratarse de un cuasidelito de lesiones graves gravísimas, según se determinó en sede penal, lo que ocasionó todo tipo de daños en los demandantes.

Finalmente, en cuanto a la legitimidad pasiva, afirmaron que le cabe responsabilidad a la empresa ya individualizada por el hecho de su dependiente como empleadora de don Luis Miguel Rubio Muñoz, conforme a los artículos 2314 y 2320 del Código Civil, por lo que la presente acción va dirigida en contra del conductor y la empresa a cargo del bus interurbano ya individualizado entre las comunas de Padre Hurtado-Quinta Normal, Flota Asociada al Servicio 62.

En mérito de lo expuesto, y previa cita de las disposiciones legales pertinentes, solicitan tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Compañía de Servicios para la Locomoción Colectiva Lider S.A, representada legalmente por Manuel Keller Santibáñez, y don Luis Miguel Rubio Muñoz, y en definitiva condenar a los demandados a pagar la suma de \$485.090.000, o aquella que US., estime conforme a derecho, más reajustes e intereses, todo con costas.



Al folio 6, consta que con fecha 14 de diciembre de 2018, se notificó personalmente la demanda de autos a Compañía de Servicios para la Locomoción Colectiva Líder S.A., a través de su representante legal don Manuel Keller Santibáñez.

Al folio 30, la apoderada de la demandante solicitó el retiro de la demanda respecto del demandado Luis Miguel Rubio Muñoz, teniéndose por retirada al folio 36.

Al folio 43, Ricardo Schomburgk Ugarte, en representación de Compañía de Servicios para la Locomoción Colectiva Líder S.A., contestó la demanda interpuesta solicitando su rechazo, con costas, o en su defecto y de manea subsidiaria, reducir prudencialmente el daño que en definitiva se acredite en un 80% o más, o en la cantidad que Usía determine.

Fundamentando su contestación, indicó que los actores omiten una serie de circunstancias que se encontraban presentes en el momento del accidente y que son de la exclusiva responsabilidad del conductor de la bicicleta don Juan Miguel Castro Morales, quien no sufrió el impacto del bus, tal como quedó acreditado tanto en la sentencia señalada, como en el informe de la Sección Investigadora de Accidentes de Tránsito de Carabineros (SIAT), resultando la causa de la caída de dicho conductor, por el descontrol en la conducción de la bicicleta en relación con el paso del bus en una arteria de alto tránsito, lo que el informe pericial de la SIAT denominó “maniobra envolvente”; afirmando que lo que ocurrió realmente fue que al pasar el bus por el costado izquierdo del ciclista, este cayó debido a que usaba la calzada de tránsito público y vehículos motorizados a la cual está destinada el Camino a Melipilla; sumado a una impericia en la conducción de la bicicleta, lo que se acredita con la caída derivada de la incapacidad de controlarla en la conducción ante el paso de otros vehículos de mayor tamaño; por la negativa del ciclista a emplear la platabanda central del Camino a Melipilla o los otros sectores transitables aledaños al Camino a Melipilla, como calles y/o arterias paralelas al Camino a Melipilla que revisten mayor seguridad de tránsito para un ciclista.

Por otra parte, manifestó no haber sido informado del juicio seguido en contra del conductor don Luis Miguel Rubio Muñoz, y tampoco notificado de las acciones criminales seguidas en contra del chofer del bus, no pudiendo participar en la defensa del juicio seguido ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago.

Conforme a lo señalado, sostuvo que el conductor de la bicicleta, don Juan Miguel Castro Morales, al dirigir su vehículo por una arteria de alto tránsito, y circular por la vía en donde transita preferentemente el transporte público en atención a que, además, los paraderos de buses se encuentran



adyacentes a la berma de la arteria y primera pista de circulación de Camino a Melipilla, se expuso imprudentemente al riesgo de sufrir un accidente de tránsito; encontrándose en su disposición el poder evitarlo, careciendo además de la suficiente pericia para conducir dicho móvil menor, desde que la caída desde dicho móvil no se produjo a consecuencia de un impacto que haya experimentado con el bus, sino que por el efecto de viento que se produjo al adelantar el bus al ciclista mencionado.

Expuso que la propia ley de Tránsito prevé que los ciclistas y peatones deben circular por la berma del camino, portando las mismas casaquillas reflectantes, y que los móviles como las bicicletas, deben portar elementos reflectantes y aparatos luminosos que los hagan claramente visibles, además, los conductores de bicicleta deben portar casco que, cumpliendo las regulaciones que establece la norma chilena de seguridad, otorguen al conductor de la bicicleta una debida protección, quedándoles prohibido transportar carga que impida la necesaria estabilidad del vehículo, afirmando que las lesiones sufridas por don Juan Miguel Castro Morales, fueron producto del incumplimiento de todas y cada una de las regulaciones legales mencionadas, quien no contaba con ninguna medida de protección, recordando que según el informe SIAT, el ciclista no fue impactado por el bus, siendo las lesiones experimentadas provenientes sólo de la negligencia en la conducción de la bicicleta, que constituía su modo de transporte.

En mérito de lo expuesto, señaló que la obligación de indemnizar los daños indicados por los actores, estaría sometida a una reducción prudencial.

Por otra parte subrayó en la falta de legitimación activa para demandar por parte de los actores, pues en el caso, don Juan Miguel Castro Morales no falleció como consecuencia del accidente, explicando que la legitimidad activa es un elemento del derecho de la acción, para lo cual se debe contar con un interés legítimo, que sólo lo posee aquel que ha experimentado el daño o perjuicio respecto de quien lo reclama, en la especie, dicha persona sólo es don Juan Miguel Castro Morales, sólo la persona señalada es la víctima del accidente, sosteniendo que la pretensión deducida por los actores mencionados, excluido el Sr. Juan Miguel Castro Morales, dice relación con el criterio de las “víctimas por repercusión o rebote” que se aplica en Chile a aquellos que son afectados por la muerte de un ser querido, desde que dicho ser difunto deja de ser sujeto de derecho, en el caso, los demandantes no son herederos ni sucesores es de don Juan Miguel Castro Morales; por ende no se transmiten sus acciones para demandar por repercusión.

En otro orden de ideas, hizo presente que, del estudio de las pretensiones económicas expresadas por los actores, no justificaron las indemnizaciones demandadas, desde que las relaciones laborales a que hace



referencia don Diego Castro Castro, no son imputables a su representada, no existiendo una relación causa a efecto entre el accidente referido en la demanda, y los incumplimientos laborales incurridos por dicho actor, agregando que lo mismo ocurre con el daño moral demandado, desde que dicho actor no experimentó las lesiones que derivarían en el daño o padecimiento psicológico que pretende mediante esta clase de indemnización; ocurriendo lo mismo respecto de don Juan Miguel Castro Castro y de doña Luz Eliana Castro Castro, quienes intentarían imputar al accidente en donde participó su padre, los perjuicios de carácter laboral que demandan, los mismos que dicen relación con un incumplimiento contractual que no tiene por fundamento el accidente conocido por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago.

En relación con el quantum de las indemnizaciones demandadas, distinguió:

En relación con don Juan Miguel Castro Morales, acusó de vaga e indeterminada la suma demandada por concepto de daño emergente, equivalente a \$24.130.000, calculado sobre la base de 38 meses de inactividad por su tarea de jardinero en un condominio ubicado en Maipú, que desempeñaba con anterioridad al suceso, en la que se omitió toda referencia contractual para su determinación, agregando que también realizaba algunos trabajos esporádicos, concluyendo un ingreso variable de unos \$500.000, careciendo de la certidumbre requerida por el daño emergente para su correcta reparación; alegando que los ingresos del actor no resultan demostrables de manera real y fehaciente. Igual situación manifestó respecto del lucro cesante pretendido, el cual sostiene, se funda en elementos de base vagos e imprecisos, sobre los cuales calcula una edad productiva de hasta los 65 años; sin embargo, sus ingresos no resultan demostrables, como así tampoco la efectividad de la labor remunerada que se imputa. Que además la actora estableció a priori que la chance u oportunidad de don Juan Castro Morales para trabajar es hasta los 65 años, sin considerar los factores de salud que lo aquejaban.

Luego, observó que en relación a la reparación por los gastos médicos derivados de la atención recibida por don Juan Miguel Castro Morales, los mismos que en gran parte, por no decir todos ellos, solo derivan de la falta de debido cuidado por parte de aquel al circular en bicicleta en una zona de alto tráfico, sin disponer de las protecciones que la ley impone; agregando que la misma situación sucedería en relación con los medicamentos que el actor imputa costear mensualmente, y que en promedio arribarían a la cifra de \$400.000, omitiendo entregar cualquier otro antecedente que permita fundar adecuadamente el “quantum” del concepto demandado.



Que en cuanto al daño moral que el actor cifró en \$100.000.000, acusó que este también deriva de la falta de cuidado que se ha denunciado en su contra.

En relación con don Diego Castro Castro, además de lo ya señalado en cuanto a la situación de daño por repercusión, indicó que no puede imputarse a la demandada el término de la relación laboral que mantenía con la sociedad Rabie S.A.; como así tampoco los padecimientos que ha experimentado por no encontrar trabajo, reiterando que la situación particular del actor no guarda relación con los hechos acaecidos a raíz del accidente en donde participó don Juan Miguel Castro Morales, precisando que tampoco nació la obligación de indemnizar el daño moral que reclama, desde que no hay relación de causa a efecto entre la conducta del chofer don Luis Miguel Rubio Muñoz, el actor referido y su representada.

En relación con don Juan Miguel Castro Castro, reiteró lo señalado respecto de don Diego Castro, agregando que no se puede imputar a su representada, la situación de las relaciones familiares que el actor tenga o haya tenido con la madre de su hija.

En relación con doña Luz Eliana Castro Castro, mantuvo, haciendo aplicable lo ya señalado respecto de los demandantes don Diego y don Juan Miguel, ambos de apellidos, Castro Castro, alegando que más allá de la situación de embarazo que señaló la citada actora, en el sentido de haber experimentado situaciones pre puerperales, lo cierto es que hoy día nació su hija, y ella está trabajando como garzona; de modo que no existe ninguna relación culpable de la demandada para imputar el pago indemnizatorio de \$50.000.000, siendo improcedente la indemnización solicitada.

Seguidamente, reiteró la improcedencia del quantum demandado por exposición imprudente al riesgo, solicitando subsidiariamente, en el evento que Usía, con el mérito de la prueba rendida, aún se estimare algún grado de responsabilidad de su representada en las lesiones experimentadas por el actor Juan Miguel Castro Morales; la reducción al mínimo de cualquier indemnización que proceda, desde que las lesiones experimentadas por el conductor de la bicicleta son de su exclusiva responsabilidad, sin que el bus de su representada haya tenido ninguna responsabilidad en las mismas.

Como fundamento legal de su defensa, citó el artículo 165 de la Ley 18.290, explicando que la responsabilidad en los accidentes exige una relación de causalidad entre la infracción cometida y el daño producido, afirmando que en la sentencia criminal que sirve de base a la demanda interpuesta, no se encuentra acreditada cual es la infracción que cometió su representada, señalando que la maniobra de adelantamiento que hizo el bus a



la bicicleta lo fue por la izquierda del conductor de la misma, tal cual lo establece la ley de tránsito; en ningún momento impactó de manera alguna al ciclista ni a la bicicleta que conducía; imputándose la caída del conductor a un efecto envolvente producido por la presión de aire que se genera como consecuencia del movimiento del bus, cobrando relevancia el incumplimiento de las normas de seguridad por parte del conductor de la bicicleta, siendo la infracción del ciclista en su deber de cuidado, lo que condujo a que experimentara las lesiones que demanda; de manera tal que, no dándose los supuestos previstos en la ley para que proceda la indemnización, solo cabe rechazar la demanda interpuesta.

De manera subsidiaria, alegó la reducción prudencial del daño, fundado en lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, pues el señor Juan Miguel Castro Morales se expuso imprudentemente al daño al circular su bicicleta por un camino público de alto tránsito, sin dar cumplimiento las medidas de protección que se deben emplear en la conducción, conforme lo establece la ley de tránsito, particularmente, el empleo de casco protector; por lo que las indemnizaciones que se demandan y las que en definitiva determine el tribunal deben, necesariamente, ser reducidas substancialmente, a lo menos en un 80% o más, ya que las lesiones derivarían -en su caso- de la ausencia de medidas de protección personal del conductor del biciclo.

Al folio 45, la demandante evacuó la réplica de su demanda, indicando que efectivamente los hechos se ventilaron en sede penal, concluyéndose que la causa basal del accidente se debió a la conducta temeraria del chofer que conducía el autobús FXVS-28, el cual producto de su adelantamiento provocó una maniobra envolvente, perdiendo el control su representado, quien se movilizaba en bicicleta, desencadenando el fatídico accidente.

Expuso que, conforme a la argumentación de la contraria respecto al sector donde ocurrió el accidente, Camino a Melipilla, el que presentaba varias alternativas que facilitaban la circulación de ciclistas y peatones, lo cierto es que la platabanda central que mencionó no está destinada para ciclistas, ninguna calle es continua en comparación a Camino a Melipilla, y formular hipótesis de otros caminos para prevenir un accidente sería ideal, de ese modo no se produciría ninguno, pero lamentablemente un accidente es un caso fortuito difícil de prever.

Respecto a la utilización de indumentaria obligatoria de seguridad vial para ciclistas, hizo presente que dicho hecho no ha sido probado, y que su no uso a la fecha del accidente constituía una infracción menos grave, pues las exigencias al respecto eran mínimas y no se fijó ninguna condición respecto a las características técnicas, de materialidad o de resistencia del casco, tampoco se estableció ningún mecanismo de certificación obligatorio para los cascos de



bicicletas, por lo que aún en el supuesto de contar la indumentaria nada habría hecho variar el resultado del accidente.

Sostuvo que las alegaciones de la contraria en cuanto a la disminución del quantum, no resultan ser atingentes a la responsabilidad que se le imputa, por cuanto el artículo 2320 del Código Civil proscribela responsabilidad del patrón sobre el actuar de sus dependientes, bastando que se encuentren al cuidado del empresario, entendiéndose que está en tal situación mientras presten sus servicios o desempeñen las funciones encomendadas, como en el caso de autos; agregando que el hechor ha sido declarado autor del delito del cuasidelito de lesiones, probándose la causa basal del accidente, y que los perjuicios derivados serían una consecuencia de que el conductor del bus realizó una maniobra de adelantamiento envolvente, produciendo la caída del ciclista, quien sufrió lesiones gravísimas.

En relación a la falta de legitimidad activa que la demandada opuso, respecto de los demandantes hijos de don Juan Miguel Castro Morales, los cuales no podrían demandar daño moral al no estar en presencia del supuesto de ser “víctimas por repercusión o rebote”, afirmó que la normativa imperante no exige requisitos para accionar daño moral, basta estar en el supuesto de experimentar “dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia de un hecho ilícito”, siendo carga probatoria de esta parte acreditar dichos padecimientos por cada uno de los demandantes, alegando que procesalmente, la falta de legitimidad activa debe realizarse, oportunamente, por medio de la excepción correspondiente.

Al folio 48, la demandada, Compañía de Servicios para la Locomoción Colectiva Líder S.A., evacuó el trámite de la dúplica, ratificando la contestación de la demanda, afirmando que en el escrito de réplica los actores pretenden minimizar las causas y efectos derivados del accidente, en relación con la responsabilidad que le cabe al conductor de la bicicleta don Juan Miguel Castro Morales, pues, si bien la sentencia penal determinó la pena aplicable al chofer en relación al accidente y lesiones señaladas en el libelo de demanda; en el mismo fallo no se hace cargo de la relación causal “delito - lesiones y responsabilidad civil” del conductor del biciclo; en atención a que dicho chofer confesó haber efectuado una maniobra de adelantamiento a cuyo respecto se cayó el ciclista, sin embargo, la duda se genera en relación a si producto de la caída del Sr. Juan Miguel Castro Morales, se produjeron las lesiones que se citan como consecuencia de la caída experimentada o porque aquel no usaba los implementos obligatorios de protección que establece la ley de Tránsito, debiendo ser dilucidado para determinar si procede o no la indemnización de daños y perjuicios.



Aseveró que como ocurre en la especie, el conductor de la bicicleta no portaba casco reglamentario en zona urbana, transitaba en zona prohibida para los ciclistas, y llevaba carga inadecuada en su móvil, por lo que la responsabilidad por las lesiones experimentadas serían exclusivamente de su cargo, haciendo presente que según el informe médico, todas las lesiones se ubican exclusivamente en la cabeza del Sr. Castro, que es el área que debió quedar protegida con el casco protector que no usaba, relativizando el cumplimiento de las medidas de seguridad y autocuidado.

Por otra parte sostuvo que la actora no abordó la relación causal como elemento esencial en la reparación del daño, dentro de la responsabilidad civil extracontractual, fijando la obligación de reparación del daño a todo evento, citando el artículo 2320 del Código Civil, y la sentencia penal que condenó al chofer don Luis Miguel Rubio Muñoz, omitiendo la disposición del artículo 166 de la Ley 18.290 que establece que *“el mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente”*, afirmando que no, por el solo hecho de la condena del Sr. Rubio, su parte es responsable de las lesiones del Sr. Castro, sosteniendo que las lesiones demandadas no son ocasionadas como consecuencia de un obrar antirreglamentario de su representada.

Por otra parte, indicó que la actora no expresó la causa por la cual estarían legitimados los señores Luz Eliana Castro Tello, por sí, Diego Alejandro, Juan Miguel y doña Luz Eliana, todos de apellidos, Castro Castro, señalando que basta que experimenten sufrimientos, para que estén legitimados para demandar daño moral, sosteniendo que en la especie, nos encontramos con una acción civil propietaria, que exclusivamente pertenece el afectado; y, por ende, encontrándose vivo éste, excluye a toda otra persona para demandar indemnizaciones derivadas del accidente, desde que él ha sido el único afectado que debe quedar indemne.

Reiteró que no existe relación de causa a efecto entre el adelantamiento del bus y las lesiones experimentadas por el Sr. Castro, teniendo presente que jamás el bus impactó la bicicleta o al citado conductor, sino que este perdió el control de su bicicleta y cayó. La caída en sí no ocasionó lesiones. La falta de elementos de protección para paliar la caída, sí produjo las lesiones que demanda, la falta de elementos de protección del Sr. Castro y su conducción del bicicleta en vía prohibida, no es de su responsabilidad.

Al folio 55, se verificó audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante, doña Katherine Michelle Martínez Tapia, y del apoderado de la demandada, don Ricardo Alberto Schomburgk Ugarte, efectuado el llamado a conciliación, esta no se produjo.



Al folio 63, se recibió la causa a prueba.

Al folio 86, se reanudó el término probatorio suspendido.

Al folio 108, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO*: Que al folio 104, compareció a estrados a prestar su testimonio, la testigo de la parte demandante doña Mabel Teresa Lagos López, respecto de quien se dedujo tacha contemplada en la causal N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en consideración a que de sus propios dichos se desprende un interés directo e indirecto en el presente juicio, pues ha manifestado que su declaración tiene como objetivo lograr la convicción en el tribunal de fallar en favor de la demandante, para que esta tenga un beneficio económico, careciendo de la imparcialidad y objetividad que debe mantener todo testigo.

SEGUNDO*: Que evacuando el traslado, la apoderada de la demandante solicitó negar lugar a la tacha, alegando que la testigo, conoce a la demandante y al accidentado, y simplemente, testifica sobre los hechos sobre los cuales tienen conocimiento, no pudiendo desconocer la situación por la cual fue citada a declarar.

TERCERO*: Que respecto a la causal deducida, la jurisprudencia ha entendido que cuando el Código de Procedimiento Civil se refiere al interés en el resultado del juicio, este interés debe ser un interés patrimonial, económico, posible de avaluar o estimarse en dinero, no siendo suficiente el mero interés humanitario de que se solucione un conflicto. Por otra parte, se ha sostenido que este interés debe ser de carácter pecuniario, o sea, el resultado del juicio debe reportarle algún provecho o utilidad al testigo, para que exista la causal, y no ser una simple inclinación del ánimo del declarante hacia la parte que lo presenta por creer que tiene la razón o sostiene la verdad, es decir, se exige que el resultado del juicio debe influir sea directa o indirectamente en el patrimonio de la persona que presta su declaración, de ahí entonces que el interés patrimonial en el juicio genera una falta de imparcialidad al declarar, resultando que los dichos de la testigo no se condicen con los presupuestos fácticos que se exigen para esta tacha, por haber ella depuesto ser vecina de hace mucho tiempo y que por ese motivo conoce a la cónyuge del afectado, por tener ella un negocio, por lo que no habiéndose acreditado en el proceso ni resultado de él, cuál sería el interés de la testigo, se rechaza la tacha de la testigo deducida por la demandada, sin costas.



II. EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO*: Que en esta sede civil, doña Luz Eliana Castro Tello, por sí y en representación de su cónyuge don Juan Miguel Castro Morales; y los hijos don Diego Alejandro Castro Castro; don Juan Miguel Castro Castro y doña Luz Eliana Castro Castro, entablaron demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Compañía de Servicios para la Locomoción Colectiva Lider S.A, representada legalmente por Manuel Keller Santibáñez, solicitando que se le condene a pagar la suma de \$485.090.000, o aquella que US., estime conforme a derecho, más reajustes e intereses, con costas.

Basa su demanda fundamentalmente al indicar la responsabilidad que le cabe a la empresa transportista dueña del vehículo de locomoción colectiva que habría sido el causante de las lesiones sufridas por don Juan Miguel Castro Morales, de acuerdo a lo reseñado latamente en lo expositivo en este fallo.

QUINTO*: Que la demandada contestó la demanda de autos, solicitando su total rechazo, con costas, o en subsidio, se reduzca prudencialmente el daño que en definitiva se acredite en un 80% o más, o en la cantidad que Usía determine.

Basa su defensa en resumen en que el ciclista se expuso imprudentemente al daño al circular por una vía preferente a transporte público, no haber sido colisionado directamente por el bus y no contar con las medidas de seguridad para circular en bicicleta, refiriéndose además a la improcedencia de la acción por falta de legitimación activa de los actores por el deño por rebote.

SEXTO*: Que en su réplica, el actor insistió en que la responsabilidad del chofer del bus en el accidente, fue determinada en sede penal, siendo declarado autor del cuasidelito de lesiones, en la se prueba que la causa basal del accidente y de los perjuicios derivados fueron consecuencia de que el conductor del bus realizó una maniobra de adelantamiento envolvente, produciendo la caída del ciclista, quien sufrió lesiones gravísimas, siendo irrelevantes e improcedentes los argumentos de la demandada en relación a las posibilidades de transitar por otros caminos que tuvo la víctima, así como también, las indumentarias o medidas de protección con que contaba al momento del accidente; agregando que respecto de la excepción de falta de legitimación activa de los hijos, la normativa imperante no exige requisitos para accionar daño moral, basta estar en el supuesto de experimentar “dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia de un hecho ilícito”, alegando que procesalmente,



la falta de legitimidad activa debe realizarse, oportunamente, por medio de la excepción correspondiente.

SÉPTIMO*: Que, al evacuar su réplica, la demandada reiteró que, si bien la sentencia penal determinó la pena aplicable al chofer en relación al accidente y lesiones señaladas en el libelo, en el mismo fallo no se hace cargo de la relación causal “delito, lesiones y responsabilidad civil” del conductor del bicicleta, las que fueron causadas por las infracciones reglamentarias a la ley del tránsito del ciclista, quien incurrió en faltas de autocuidado; no existiendo relación de causa y efecto entre el adelantamiento del bus y las lesiones expuestas por los demandantes. Asimismo, indicó que los demandantes no expresaron la causa por la cual estarían legitimados, pues no basta que experimenten sufrimientos para que estén legitimados para demandar daño moral, sosteniendo que en la especie, se estaría frente a una acción civil propietaria, que exclusivamente pertenecería al afectado don Juan Miguel Castro Morales.

OCTAVO*: Que para acreditar las afirmaciones efectuadas en su demanda, los actores rindieron prueba, documental, no objetada, e incorporaron prueba testifical, consistente en:

PRUEBA DOCUMENTAL:

a) Al anexo de folio 1:

1. Certificado de matrimonio entre Luz Eliana Castro Tello y Juan Miguel Castro Morales, emitido por el Servicio de Registro Civil, de la circunscripción de Isla de Maipo Nro 18, del año 1984. Reiterada en el anexo del folio 97.

2. Certificado de nacimiento de Diego Alejandro Castro Castro, emitido por el Servicio de Registro Civil, de la Circunscripción de Isla de Maipo Nro. 45, año 1982, donde consta como nombre del padre don Juan Miguel Castro Morales. Reiterada en el anexo del folio 97.

3. Certificado de nacimiento de Juan Miguel Castro Castro, emitido por el Servicio de Registro Civil, de la Circunscripción de Santiago Nro. 2.403, Registro S, del año 1986, donde consta como nombre del padre don Juan Miguel Castro Morales. Reiterada en el anexo del folio 97.

4. Certificado de nacimiento de Luz Eliana Castro Castro, emitido por el Servicio de Registro Civil, de la Circunscripción de Santiago Nro. 10.052, registro S, año 1992, donde consta como nombre del padre don Juan Miguel Castro Morales. Reiterada en el anexo del folio 97.



5. Sentencia de fecha 14 de junio de 2016, en causa RIT 11049-2015, seguida ante el 9° juez de Garantía de Santiago, **en procedimiento abreviado**, en cuya virtud se condena a Luis Miguel Rubio Muñoz a la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio, en su calidad de autor, de un cuasidelito de lesiones graves gravísimas, hecho acaecido en territorio jurisdiccional del tribunal, con fecha 23 de septiembre de 2015, respecto de la víctima don Juan Miguel Castro Morales. Reiterada en el anexo del folio 97.

b) Al anexo de folio 97:

6. Sentencia de causa V-118-2016, caratulada Castro, ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, **de fecha 01 de diciembre de 2017**, que decretó la interdicción definitiva por causa de demencia de don Juan Miguel Castro Morales, nombrándose a su cónyuge doña Luz Eliana Castro Tello curadora general, legítima y definitiva del interdicto.

7. Certificado de ejecutoria de la sentencia en causa V-118-2016, caratulada Castro, ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 10 de enero de 2018.

8. Certificado de discapacidad a nombre de don Juan Miguel Castro Morales, emitido por Servicio de Registro Civil, que da cuenta discapacidad global severa del 90,00%, de causa principal mental psíquica y de causa secundaria física.

9. Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes del Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil, bus PPU FXVS.28-3, de propiedad de Comercial de Valores SA Leasing, fecha de adquisición 30-08-2013.

10. Informe pericial social de fecha 06 de febrero de 2020, emitido por la Perito Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, doña Claudia Bernal Herrera, trabajadora social, correspondiente a una evaluación socioeconómica de don Juan Miguel Castro Morales con la finalidad de dar cuenta de los gastos mensuales y totales que han tenido que efectuar la familia desde que se produjo el accidente con fecha 23 de septiembre de 2015 donde el peritado quedó con el 90% de discapacidad; concluyendo lo siguiente: *“A raíz del estudio realizado por medio de las entrevistas, análisis de discurso y documentación entregada se puede concluir que desde que se produce el accidente en el mes de septiembre del año 2015, la familia del Sr. Castro ha efectuado gastos en relación a compras específicas de enseres según las necesidades, modificación de la vivienda, atenciones psicológicas del grupo familiar y gastos promedio mensuales del evaluado que recurre la familia según este informe. Además sostienen deuda de la hospitalización cuando se produjo el accidente y de las hospitalizaciones del Sr. Castro ante enfermedades o crisis, por otro lado, se debe considerar la cuantía del*



*trabajo de don Juan Castro si hubiese continuado desempeñándose como jardinero, por lo que **el total como consecuencia del accidente asciende a \$162.470.606.- ya que ha generado elevados costos, pérdidas, deudas y daños al grupo familiar. Hay que destacar que en este informe se consideran solo los gastos y deudas que ha incurrido la familia y se advierte que la indemnización de perjuicios consiste en el derecho que tiene la víctima para exigir a quien sea civilmente responsable por los hechos una cantidad de dinero equivalente al daño patrimonial y moral a consecuencia de la comisión de un delito o cuasidelito, por lo que el daño moral como cuantía económica no son considerados en este informe***”.

Además se especificaron los documentos que se acompañaron al informe, siendo los siguientes:

- a) Certificado Médico del Centro de Rehabilitación La Florida de Capredena, de don Juan Castro Morales, de fecha 10 de noviembre de 2016, en que se señalaron los siguientes diagnósticos: TEC grave secuelado (23/09/15) post atropello; HTA; Dependencia severa funcional secundario a TEC; Trastorno de comunicación; Antecedente de uso de alcohol social suspendido; Fiebre de origen central.
- b) Resumen Médico del Centro de Rehabilitación La Florida de Capredena, de don Juan Castro Morales, de fecha 30 de noviembre de 2015, en que en que se señalaron los siguientes diagnóstico biomédicos: TEC abierto grave; Traqueobronquitis por serratia tratada; Hiponatremia recuperada; HTA; OH crómico; Sobrepeso; señalándose que en su aspecto mental responde parcialmente a instrucciones, en cuanto a su aspecto funcional es dependiente, y en relación a su aspecto social posee una buena red, cuyo destino al alta es casa de reposo.

Asimismo, se señalaron los siguientes problemas y planes respecto del paciente: “**Fonoaudiología:** En su evaluación de lenguaje el paciente presenta un trastorno comunicativo moderado, que requiere sesiones diarias de rehabilitación. En cuanto a su evaluación de deglución presenta disfagia neurogenica moderada para consistencia líquidos claros y blando, modificado por lo que ingresa a rehabilitación; **Terapia ocupacional:** Inicia proceso de evaluación, actualmente dependiente en actividades básicas de la vida diaria (baño, usuario pañal, desplazamiento silla de ruedas, etc); **Kinesiología:** Se encuentra asistiendo diariamente para evaluar daño actual y definir planes”.

- c) Epicrisis del Hospital Militar de Santiago. Fecha de ingreso: 30/03/2019. Diagnóstico de ingreso: 1) Sd. Febril en estudio; 2) TEC complicado post atropello en 2015 (HSA, HSD con desviación de línea



media, fractura de cráneo temporal) secuelado (hemiparesia FBC izquierda); 3) Epilepsia secundaria en tratamiento; 4) Dependencia parcial de AVD. Asimismo, se señaló que no se realizó cirugía, indicándose tratamiento farmacológico y exámenes de laboratorio e imágenes.

- d) Detalle Facturación del Hospital Militar de Santiago, por atenciones efectuadas con fecha de ingreso 30/03/2019 y egreso 04/04/2019, Nro de ficha: 310590, por la suma de \$782.929.-
- e) Certificado deuda de Salud emitido por Capredena, de fecha 27 de septiembre de 2018, Nro folio: 2314363, que certifica que don Juan Miguel Castro Morales registra un saldo de deuda por concepto de medicina curativa al mes de septiembre de 2018 por el monto total de \$84.511.982, con un dividendo mensual de \$137.854 y una tasa de descuento 50%.
- f) Factura de Deudores del Hospital Militar de Santiago, de fecha 31 de diciembre de 2018, correspondiente a don Juan Miguel Castro Morales, por la suma total de \$1.074.814;
- g) Liquidaciones de Pensiones de don Juan Miguel Castro Morales, emitida por Ministerio de Defensa Nacional Capredena, correspondiente a los meses de octubre, diciembre y junio del año 2019, que reflejan los montos líquidos a pagar por concepto de pensión, efectuados los respectivos descuentos, por la suma de \$61.005, \$96.281 y \$26.904, respectivamente.
- h) Liquidación de Remuneración de don Juan Miguel Castro Castro (hijo), de mayo de 2019, emitido por Breden Master, por un monto líquido a pagar de \$334.726.
- i) Seis comprobantes de pago de medicamentos varios, por las sumas de \$18.390; \$18.390; \$11.250; \$9.170; \$18.010; \$17.940.
- j) Tres comprobantes de pago de pañales y enseres por las sumas de \$86.000; \$292.000 y \$105.000;
- k) Comprobantes de pago consulta médica emitidos por Capredena por servicios prestados a don Juan Miguel Castro Morales, por las suma de \$8.270; \$8.270; \$132.570;
- l) Tres comprobantes de pago de atención geriátrica en Centro de Salud y Rehabilitación, con el plan de Capredena pensionado del paciente don Juan Miguel Castro Morales, correspondiente a las siguientes atenciones: el día 11 de abril de 2019 por la suma de \$132.570; el día



10 de julio de 2019 por la suma de \$8.270 y el día 30 de diciembre de 2019 por la suma de \$8.270.

m) Boleta de pago de Tv Cable VTR, a nombre de doña Luz Eliana Castro Tello, con fecha de vencimiento de 05 de enero de 2020, por la suma de \$40.087.

n) Boleta de pago de agua potable, con fecha de vencimiento de 02 de diciembre de 2019, por la suma de \$12.450.

o) Boleta de pago de energía eléctrica, con fecha de vencimiento de 12 de diciembre de 2019, por la suma de \$33.966.

11. Certificado deuda de Salud emitido por Capredena, de fecha 13 de octubre de 2021, Nro folio: 4442786, que certifica que don Juan Miguel Castro Morales registra un saldo de deuda por concepto de medicina curativa al mes de octubre del año 2021 por el monto total de \$87.557.547, con un dividendo mensual de \$149.674 y una tasa de descuento de 50%.

12. Liquidaciones de Pensiones de don Juan Miguel Castro Morales, emitida por Ministerio de Defensa Nacional Capredena, correspondiente a los meses de marzo y julio del año 2021, que reflejan los montos líquidos a pagar por concepto de pensión, efectuados los respectivos descuentos, ambos por la suma de \$127.802.

13. Set de 20 boletas, emitidas por Farmacia Municipal de Maipú y Distribuidora de Pañales Mafe SpA, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, **por la suma total de: \$1.630.530.**

14. Set de 12 boletas, emitidas por Farmacia Municipal de Maipú y Distribuidora de Pañales Mafe SpA, correspondiente a los meses de enero a octubre de 2021, por la suma total de **\$838.010.**

15. Detalle insumos y medicamentos suministrados a don Juan Miguel Castro Morales, emitido por Hospital Militar de Santiago con fecha 09 de diciembre de 2015, desde su ingreso el 23 de septiembre de 2015 hasta su egreso el 11 de noviembre de 2015, **por la suma total de \$688.800**

16. Detalle insumos y medicamentos suministrados a don Juan Miguel Castro Morales, emitido por Hospital Militar de Santiago con fecha 16 de marzo de 2016, desde su ingreso el 26 de diciembre de 2015 hasta su egreso en 10 de febrero de 2016, **por la suma de \$575.810**

17. Resumen de deudas de fecha 22 de enero de 2019 y cartola de cuenta corriente, emitido por Myriam Rojas Pinto, Analista de cuentas



corrientes, sub Dpto. de cuentas corrientes y presupuesto, Ejército Chile, deuda vigente en medicina curativa por un total de \$86.453.867.

c) Al anexo de folio 98:

18. Comprobante atención urgencia, solicitud de hospitalización, epicrisis correspondiente a don Juan Miguel Castro Morales, fecha ilegible, y pagaré suscrito por doña Luz Eliana Castro Tello, emitidos por Hospital Militar de Santiago.

19. Comprobante de pago urgencia por atención de 07 de marzo de 2022, emitido por Hospital Militar de Santiago, por un total de \$341.026. Total a pagar \$0.

20. Informe de evaluación psicológica a nombre de don Diego Alejandro Castro Castro emitido por Psicólogo del Centro Médico y dental Los Jardines, fecha de evaluación febrero de 2019, que concluye que el evaluado presenta diagnóstico de Trastorno Depresivo Mayor Leve, entre sus síntomas son anhedonia, episodios de tristeza, irritabilidad, estrés, angustia, dificultades para concentrarse, insomnio de despertar precoz, apetito disminuido y cansancio. Dicho diagnóstico y sus síntomas son efecto de los cambios asociados al accidente de su padre en 2015 y sus múltiples consecuencias a nivel personal, familiar y económico.

21. Informe de evaluación psicológica a nombre de don Juan Miguel Castro Castro emitido por Psicólogo del Centro Médico y dental Los Jardines, fecha de evaluación febrero de 2019, que concluye que el evaluado presenta Episodio Depresivo Leve, manifestando anhedonia, episodios de tristeza, mayor sensibilidad, llanto más frecuente, irritabilidad, impotencia, estrés, sentimientos de culpa, dificultades para concentrarse, insomnio de despertar precoz, apetito disminuido y cansancio. Dicho diagnóstico y sus síntomas son efecto de los cambios asociados al accidente de su padre en 2015 y sus múltiples consecuencias a nivel personal, familiar y económico.

22. Informe de evaluación psicológica a nombre de doña Luz Eliana Castro Castro emitido por Psicólogo Gabriel Pincheira Cabezas del Centro Médico y dental Los Jardines, fecha de evaluación febrero de 2019, que concluye que la evaluada presenta Diagnóstico de Trastorno Depresivo Mayor Leve, con comorbilidad de Trastorno de Pánico, entre sus síntomas destacan anhedonia, episodios de tristeza, irritabilidad, estrés, caídas de pelo, angustia, dificultades para concentrarse, insomnio de despertar precoz, apetito disminuido y cansancio. Por otra parte, presenta crisis de pánico de frecuencia de 1 a 3 veces por mes, en las cuales siente desesperación, sensación de ahogo, taquicardia, miedo a perder el control y a la muerte, sensación de desmayo y desvanecimiento. Dichos diagnósticos y sus síntomas son efecto de



los cambios asociados al accidente de su padre en 2015 y sus múltiples consecuencias a nivel personal, familiar y económico.

23. Informe de evaluación psicológica a nombre de doña Luz Eliana Castro Tello, emitido por Psicólogo Gabriel Pincheira Cabezas de Centro Médico y dental Los Jardines, fecha de evaluación febrero de 2019, que concluye que la evaluada presenta Diagnóstico de Trastorno Depresivo Mayor Moderado, entre sus síntomas son ánimo bajo, anhedonia, estrés constante, irritabilidad, insomnio de conciliación, dolores de cabeza y apetito disminuido. Dicho diagnóstico y sus síntomas son efecto de los cambios asociados al accidente de su esposo en 2015 y sus múltiples consecuencias a nivel personal, familiar, matrimonial y económico.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Que al folio 104, comparecieron a estrados las testigos de la parte demandante: doña Mabel Teresa Lagos López y doña Claudina Margarita Riffo Donoso, quienes juramentadas y libres de tachas, depusieron al tenor de la prueba, lo siguiente:

Al primer punto de prueba, en relación a las **causas, motivos y circunstancias del accidente**, la primera testigo señaló que su vecino Juan, conocido como jardinero, venía de su trabajo en un condominio en mantención de jardines, alrededor de las 14:30 horas, en bicicleta de vuelta a su hogar, por la carretera camino a Melipilla, lado oriente, venía de la Ciudad Satélite, altura de Húsares de la Muerte donde venía una micro detrás suyo, y ante una curva para “hacerle el quite”, le propina un topón por lo cual don Juan cae al suelo, golpeándose la cabeza de seco al suelo, donde fue asistido por bomberos y trasladado al Hospital Militar, con fecha 23 de septiembre de 2015. Agregó que él estuvo muy grave, en UCI durante 3 meses y medio, recibiendo distintos tratamientos e intervenciones que generaron deuda; que sus hijos perdieron sus trabajos, lo que dificultó su situación, pues él era el sustento de su hogar, y hoy se encuentra postrado, con una hemiplejia costado izquierdo, usa pañales y come comida molida, mientras su cónyuge está todo el día ayudándolo, imposibilitada de trabajar aparte. Contrainterrogada, **declaró saber lo relatado a través de los dichos de vecinos y de los hijos del afectado.**

La segunda testigo expuso que su vecino se dirigía a su domicilio en bicicleta, y una micro interurbana lo pasó a llevar, quedando con heridas graves, quedando internado uno o dos años y algo en el Hospital Militar, lo que ha generado costes económicos muy altos, lo que ha traído problemas a la familia, con los hijos, quienes han perdido sus trabajos por ayudarlo, encontrándose con un 90% de discapacidad, repreguntada, indicó que se



enteró del accidente por su marido, y que vio al accidentada después que salió del hospital, percibiendo que estaba muy mal, que era otra persona, viéndolo postrado, no tenía movimientos, tenía heridas en su cabeza. Contrainterrogada, declaró que ha visto pocas veces a su vecino accidentado, una vez cuando fue a visitarlo durante el año 2016 o 2017, y algunas veces cuando tiene crisis y lo sacan de su casa.

Al punto de prueba número 4, esto es, **existencia, origen, naturaleza y monto de los perjuicios que se demandan por cada uno de los actores**, la primera testigo indicó que estos consisten en la inhabilidad, la incapacidad física y moral de su vecino y su familia, en el plano psicológico como económico, adeudando sumas millonarias, derivadas del accidente, repreguntada se refirió a los daños físicos ocasionados, consistentes en hemiplejía, discapacidad física e invalidez, los que conoce por comentarios de sus hijos y vecinos, agregando que quien costea los gastos médicos de don Juan, son sus hijos y en parte ayuda de la comunidad. Repreguntada sobre las consecuencias emocionales de la familia, declaró que están muy mal y que han tenido un cambio rotundo, sobrellevando la desgracia sólo con ayuda psicológica. **Contrainterrogada declaró conocer de los gastos por los dichos de los hijos, desconociendo el monto preciso del tratamiento psicológico de los miembros de la familia.**

La segunda testigo manifestó que en las condiciones que se encuentra su vecino accidentado, no genera nada, por lo que sus gastos médicos son costeados por los hijos, gastando mucho en pañales, medicamentos, desconociendo el valor total de gastos, efectuando un estimado de \$500.000, sosteniendo que los demandantes mantienen una deuda con el Hospital, cercana a los \$200.000.000. En relación a las secuelas de carácter psicológico de la familia, afirmó que existen problemas psicológicos de los hijos y nietos, debido a que han perdido sus trabajos y no pueden generar ingresos para ayudar a su padre. Contrainterrogada declaró conocer el monto de la deuda **porque es un tema conversado entre un grupo de vecinos que ayudan con los gastos a la familia.**

NOVENO*: Que por su parte, la parte demandada, rindió al folio 103, prueba testimonial, compareciendo a estrados los testigos Luis Miguel Rubio Muñoz y John Gilbert Walker Vial, quienes juramentado y libres de tachas, depusieron al tenor de los puntos de prueba y de minuta de preguntas acompañada al folio 89, lo siguiente:

En relación con el primer hecho substancial, pertinente y controvertido, esto es, **causas, motivos y circunstancias del accidente que origina la demanda de autos.**



El primer testigo manifestó que el accidente ocurrió el día 23 de septiembre del año 2015, entre las 14:00 y 14:20 horas, en camino a Melipilla a unos metros de Húsares de la Muerte, comuna de Maipú, **constándole por ser el conductor del móvil de pasajeros del recorrido Padre Hurtado - Quinta Normal**, que fue inculpada, accidente en el que participaron el bus que él conducía más una bicicleta de color rojo, conducida por una persona de más de cincuenta años, hombre de contextura gruesa, demasiado grande para la bicicleta que montaba, agregando, respecto a la causa del accidente, que el camino a Melipilla es una autovía de tres pistas en el sector del accidente. Expuso que vio **al conductor de la bicicleta zigzagueando a unos cien metros, llevando un bolso tipo feria de arpillera y una máquina cortadora de pasto**. Al adelantarlo, lo hace por la segunda pista, y él iba con **inestabilidad en su bicicleta**, haciendo presente que la primera pista es para locomoción colectiva, no apta para bicicletas, por su peligrosidad, retomando la primera pista, mira por el espejo retrovisor, viendo como el señor Castro cae de su bicicleta.

El segundo testigo, afirmó que el accidente ocurrió el día 23 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 14:10 horas, en Camino a Melipilla, comuna de Maipú. Calzada hacia el oriente, en primera pista. Constándole por ser pasajero del autobús, donde permanecía de pie mirando hacia atrás, viendo como cayó el ciclista, caída que se produjo **por la carga excesiva que el señor transportaba en la bicicleta mal estivada, y porque además llevaba una bolsa en una de sus manos que contenía herramientas y palos, conduciendo prácticamente con una mano**. Continúa señalando que el vehículo en el cual transitaba se cambió de pista y lo adelantó, existiendo un espacio de 1 metro ochenta laterales aproximadamente entre ambos vehículos, afirmando que cuando el vehículo mayor ya había adelantado la bicicleta, esta cae hacia la calzada, y 20 metros más adelante, el chofer se bajó a ver que había ocurrido.

En relación a los **hechos que configurarían la excepción de exposición imprudente al daño que la demandada imputa al actor don Juan Miguel Castro Morales**.

El primer testigo afirmó que el señor Juan Castro se accidentó en la autovía, primera pista Camino a Melipilla, comuna de Maipú, en una vía de alto tráfico y vehículos de alto tonelaje, como camiones de cargo, que vienen desde el puerto de San Antonio y locomoción colectiva, Transporte escolar y vehículos particulares, agregando que en el sector existen vías alternativas, veredas y calles interiores.

Expuso que el accidentado no portaba medidas de protección alguna, es decir, ropa adecuada, no tenía casco, ni chaleco reflectante, ni



medidas de señalización, como espejo retrovisor, etc. Constándole porque al verlo caer, se detuvo y acudió a asistirlo, **notando que su zigzagueo se debía al peso excesivo que llevaba en su bicicleta.**

El segundo testigo indicó que el modelo de la calzada es una autovía con bastante tráfico de vehículos de alto tonelaje, camiones, autobuses, micros y vehículos, agregando que si existen calles paralelas y veredas que tienen poco y nada tránsito peatonal, porque la autovía no es apta para vehículos como bicicletas y que en el sector donde ocurrió el accidente no está permitida la circulación de bicicletas al transitar vehículos de alto tonelaje y porque no existe ciclovía.

Finalmente, puntualizó en que el ciclista **no contaba con ninguna medida de protección, no llevaba casco, no llevaba coderas ni rodilleras, ni chaleco reflectante y sosteniendo que el accidente se produjo por la gran carga que portaba en su bicicleta, lo que impidió una buena conducción.**

DÉCIMO*: Que al folio 49 se incorporó a estos autos, oficio proveniente de Fiscalía Local de Maipú, solicitado por la demandada, acompañando copia de carpeta investigativa de la causa RUC 1500913190-3, guardado bajo custodia Nro. 7906-19 de este tribunal. Esta carpeta contiene, entre otras actuaciones:

a) El informe técnico pericial N° 775-A-2015 de la SIAT, de la Subcomisaría de Carabineros Maipú Oriente, que estableció como causa basal del accidente lo siguiente: **“el participante Luis Miguel Rubio Muñoz realizó maniobra indebida de sobrepaso por la izquierda al móvil de Juan Miguel Castro Morales, que lo antecede en tránsito a menor velocidad por la vía, al hacerlo dentro de su misma pista de circulación, sin respetar el entorno envolvente de seguridad lateral de éste último, embistiendo al participante Juan Miguel Castro Morales, para luego por proyección el móvil volcar”.**

b) Declaraciones voluntarias del personal policial, del Suboficial Ricardo Salinas López y el Cabo 1ero Luis Valdés Díaz, quienes estuvieron contestes en señalar que concurren al lugar del accidente, en Camino Melipilla con calle Húsares de la Muerte, constatando que el accidentado correspondía al nombre de Juan Miguel Castro Morales, quien fue impactado por bus patente FXVS-28, el cual era conducido por don Luis Miguel Rubio Muñoz, señalando que posteriormente tomó el procedimiento la SIAT, quien dio como causa basal del accidente que el conductor del bus realizó una maniobra indebida de sobrepaso al ciclista que lo antecedió en tránsito a menor velocidad, impactándolo, para posteriormente volcar.



c) Informe médico de lesiones, de fecha 23 de septiembre de 2015, emitido por el Hospital Militar de Santiago, respecto del accidentado Juan Miguel Castro Morales, el que constató politraumatismo y Tec complicado, por atropello en la vía pública, cuya apreciación de la clínica fue concordante, indicándose el carácter grave de sus lesiones.

d) Dato de atención de urgencia de don Luis Miguel Rubio Muñoz, de la misma fecha 23 de septiembre de 2015, que indicó alcoholemia negativa.

e) Informe Médico Legal N° 420-2016, de fecha 07 de marzo de 2016, el que a partir del examen efectuado a don Juan Miguel Castro Morales, concluyó que sus lesiones con explicables por un accidente de tránsito, de pronóstico médico legal grave, que sanaron previo tratamiento quirúrgico especializado en 50-60 días, con igual tiempo de incapacidad, **dejando secuelas funcionales severas, que impiden su autocuidado y limitan importantemente su capacidad laboral, y que se encuentran en rehabilitación**, dejando además secuelas estéticas notoriamente visibles y deformantes, que pueden corregirse solamente con un procedimiento quirúrgico adicional. Además hizo presente que las lesiones hubieren resultado mortales, de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces.

DÉCIMO PRIMERO*: Que de los dichos de las partes y prueba rendida pormenorizadamente, se pueden deducir los siguientes hechos no controvertidos:

1. Que el día 23 de septiembre del 2015, en circunstancias que el afectado conducía su bicicleta por camino Melipilla hacia el oriente, en la intersección con calle Húsares de la Muerte por la primera pista de circulación, fue adelantado por la izquierda por el vehículo de locomoción colectiva placa patente FXVS-28.
2. Que como consecuencia de ello, y al producirse un entorno envolvente por parte del bus al recuperar su circulación por esta vía, el conductor de la bicicleta don Juan Miguel Castro Morales se desestabilizó, cayendo al suelo, ocasionándose diversas lesiones en su cabeza de carácter grave.
3. Que el vehículo de locomoción colectiva placa patente FXVS-28, es de propiedad de la Compañía de Servicios para la Locomoción Colectiva Lider S.A.
4. Que por sentencia abreviada dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, se condenó al chofer del vehículo por el cuasidelito de lesiones graves gravísimas.



5. Que por sentencia del 26° Juzgado Civil de Santiago, **de fecha 01 de diciembre de 2017**, fue declarado interdicto por demencia don Juan Miguel Castro Morales; sentencia que se encuentra ejecutoriada.
6. Que don Juan Miguel Castro Morales padece discapacidad global severa del 90,00%, de causa principal mental psíquica y de causa secundaria física.
7. Que doña Luz Eliana Castro Tello es cónyuge de don Juan Miguel Castro Morales; y don Diego Alejandro, don Juan Miguel y doña Luz Eliana, todos de apellidos Castro Castro, son sus hijos.

DÉCIMO SEGUNDO*: Que ahora bien, y en atención a las causas, motivos y circunstancias en que ocurrió el accidente, los que están contenidos en el informe técnico pericial de la SIAT, de Carabineros de Chile, no objetado de contrario, esta sentenciadora puede concluir que el responsable del accidente ocurrido el 23 de septiembre de 2015, fue el conductor del bus de locomoción colectiva, placa patente FXVS-28; accionándose en contra de la Compañía de Servicios para la Locomoción Colectiva Lider S.A, en cuanto sería la dueña del vehículo, **lo que resultó ser reconocido por la demandada en su contestación** al afirmar que no existe una fuente que permita atribuir a su representada responsabilidad extracontractual, toda vez que la causa penal ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, seguida contra el conductor del bus, no le fue notificada y por tanto no participó en la defensa del juicio; pero lo cierto es que el demandado de autos no requería ser informado, porque dicha causa se tramitó en el marco de un procedimiento abreviado, en virtud del cual el chofer del bus manifestó su aceptación tanto de los hechos contenidos en la acusación, como también de los antecedentes de la investigación que acredita a los mismos, reconociendo su culpabilidad, siendo sancionado en los términos que fluyen de la sentencia acompañada a autos.

DÉCIMO TERCERO*: Que al respecto, para desechar esta argumentación de la parte demandada, basta con señalar que la presente demanda se ha incoado en su contra, fundamentado en el artículo 2320 del código Civil, el que señala que *“toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”*, indicando tal disposición legal que *“los empresarios responden del hecho de sus dependientes”*.

DÉCIMO CUARTO*: Que la responsabilidad por el hecho ajeno se funda en la culpa que la ley presume en la persona que tiene a otra a su cuidado, respecto de la cual abandona su vigilancia, y para que sea procedente, se exigen los siguientes requisitos: La existencia de un determinado vínculo entre el hechor y el responsable, que generalmente será



de subordinación o dependencia, dado que si el fundamento de esta responsabilidad es una falta de vigilancia, es necesario que se tenga autoridad respecto de la persona por quien se responde; Que el hechor y el responsable tengan capacidad extracontractual, es decir, de cometer delito u cuasidelito: Que la responsabilidad del hechor, es decir, la persona que esté al cuidado de otro, se haya acreditado.

DÉCIMO QUINTO*: Que así entonces, y de acuerdo a lo que se lleva razonado, el chofer se encontraba bajo la dependencia de la Compañía demandada, por cuanto era conductor de vehículo de locomoción colectiva placa patente FXVS-28, correspondiente a la Flota Asociada al Servicio 62, del cual era responsable la Compañía de Servicios para la Locomoción Colectiva Lider S.A.; donde ambos poseían capacidad extracontractual en los términos del artículo 2319 del Código Civil, y que finalmente el subordinado y chofer de bus es responsable de los daños ocasionados a don Juan Miguel Castro Morales, por cuanto así quedó establecido en la causa basal del accidente que consta en el informe pericial de la SIAT de Carabineros.

DÉCIMO SEXTO*: Que a mayor abundamiento, se hace menester traer a colación el inciso segundo del artículo 169 del DFL N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, por cuanto el demandado de autos, en su calidad de propietario del vehículo, es solidariamente responsable de los daños o perjuicios que ocasionen con su uso, salvo que acredite que el vehículo fue usado contra su voluntad; excepción que no fue alegada por la Compañía demandada, por lo que no se configuraría esta exención de responsabilidad.

DÉCIMO SÉPTIMO*: Que, el artículo 2314 del Código Civil señala: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*; y que por su parte el artículo 2329 del mismo texto legal impone que: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

DÉCIMO OCTAVO*: Que la parte demandante, ha demandado a la Compañía de Servicios para la Locomoción Colectiva Lider S.A. por el arbitrio de la responsabilidad extracontractual, y para ello será necesario que se cumplan cada uno de los requisitos copulativos de la acción formulada, que son los siguientes: **a)** Una acción u omisión del agente, con culpa o dolo de su parte; **b)** La capacidad del autor del hecho ilícito; **c)** El daño de la víctima; **d)** La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.



Que de la manera expuesta para resolver sobre la cuestión controvertida es menester estudiar si concurren o no los elementos que condicionan la existencia de la acción y que se han examinado.

DÉCIMO NOVENO*: Que en cuanto al primer y segundo requisito de la acción, y de lo señalado en considerandos precedentes, se dio por establecida la culpa del conductor del bus, y por consecuencia también la responsabilidad del empresario por el hecho ajeno, derivado del ya mencionado inciso primero del artículo 2320 del Código Civil, no habiendo aportado el demandado prueba que permita exonerarlo de dicha responsabilidad, resultando por tanto capaz de delito o cuasidelito civil.

VIGÉSIMO*: Que, en cuanto al tercer requisito de la acción, esto es, el daño a la víctima, éste se encuentra acreditado con la prueba documental y testimonial rendida, además de lo contenido en la carpeta investigativa de la Fiscalía Local de Maipú, en virtud del cual don Juan Miguel Castro Morales, producto del accidente ocurrido el 23 de septiembre de 2015, sufrió politraumatismo y Tec complicado, indicándose que tales lesiones tenían carácter grave, y que a consecuencia del mismo le dejaron secuelas funcionales severas, que impiden su autocuidado y limitan importantemente su capacidad laboral, padeciendo en la actualidad una discapacidad global severa del 90,00%, cuya causa principal es de carácter mental-psíquica, y su causa secundaria de índole física, convirtiéndolo en una persona dependiente en sus actividades básicas cotidianas, razón por la cual el 01 de diciembre de 2017 fue declarado interdicto por demencia, en sentencia ejecutoriada del 26° Juzgado Civil de Santiago.

VIGÉSIMO PRIMERO*: Que, en cuanto al último requisito de la acción, esto es, la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, el tribunal estima que la acción negligente ya acreditada, provocó los daños sufridos a don Juan Miguel Castro Morales, al ser los daños consecuencia directa de la conducción del chofer del bus de la Compañía demandada, de acuerdo además con lo establecido en el artículo 165 del DFL N° 1.

VIGÉSIMO SEGUNDO *: Que así las cosas, y teniéndose por acreditada la responsabilidad del demandado, en cuanto dueño del bus causante del accidente y empleador del trabajador que conducía dicho vehículo, es que corresponde que esta sentenciadora se pronuncie ahora sobre los daños alegados por los demandantes.

VIGÉSIMO TERCERO*: Que al respecto, la parte demandante solicita indemnización del daño efectivo por la suma de \$150.000.000, por



concepto de gastos médicos y otros que ha debido solventar durante estos años, desde la ocurrencia del accidente.

Que del certificado de deuda de salud emitido por Capredena por el monto de \$87.557.547; 32 boletas por compras de pañales y medicamentos por el monto de \$2.468.540; insumos y medicamentos suministrados por el Hospital Militar de Santiago por el monto de \$1.264.610; comprobantes todos acompañados al anexo del folio 97, que ascienden a un total de **\$91.290.697**, cantidad que deberá ser indemnizada por la demandada, por corresponder a gastos efectivamente incurridos por la actora, producto del accidente sufrido por don Juan Miguel Castro Morales.

VIGÉSIMO CUARTO*: Que la actora, además solicitó la indemnización del lucro cesante por el monto de **\$85.090.000**, desglosado de la siguiente forma: la suma de \$24.130.000 por los 38 meses que don Juan Miguel Castro Morales dejó de trabajar y de percibir como jardinero y por trabajos esporádicos; más la suma de \$60.960.000 por pérdidas de las ganancias futuras que pudo haber percibido más allá de sus 65 años.

VIGÉSIMO QUINTO*: Que nuestro máximo Tribunal, para asentar el lucro cesante ha señalado que se requiere la demostración de dos componentes, esto es, la falta de producción del ingreso y la determinación del quantum de la ganancia, sin que baste para ello que se haya probado la existencia del hecho generador del lucro cesante que se pretende (Causa Rol 58.983-2016), exigiéndose en consecuencia la pérdida de una perspectiva **cierta de la ganancia** esperada y que el accidentado no obtuvo debido al hecho dañino, situación que no se produjo en estos autos, dado que la actora no aportó antecedentes para acreditar los ingresos que don Juan Miguel Castro Morales habría dejado de percibir a causa de su accidente; por lo que esta sentenciadora no acogerá su indemnización por falta de prueba.

Que, asimismo la actora demandó indemnización por las eventuales pérdidas por los ingresos que pudo haber generado el accidentado más allá de sus 65 años, lo que resulta ser un hecho **absolutamente incierto**, de carácter meramente especulativo e hipotético, y así lo ha dicho nuestra Excma. Corte Suprema, al aseverar que no se identifica ni asimila el lucro cesante con una eventual pérdida de oportunidad o de chance, sino que, por el contrario, por cuanto el lucro cesante comprende sólo las utilidades que, con una alta probabilidad, habría obtenido la actora de no verificarse el hecho ilícito atribuido a la demandada y, en consecuencia, la fijación de su cuantía se logra mediante simples operaciones aritméticas y no a través de un cálculo probabilístico, como habría de efectuarse si se tratara de una pérdida de chance (Rol 27.522-2019); por lo que también deberá rechazarse.



VIGÉSIMO SEXTO*: Que finalmente, la parte demandante solicitó indemnización del daño moral por el dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas sufridas, a consecuencia de un hecho ilícito, el que se desglosa de la siguiente forma: la cónyuge solicitó que se le indemnizara por el monto de **\$100.000.000**, y sus hijos por el monto de **\$50.000.000**, cada uno de ellos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO*: Que tal como lo ha fallado reiteradamente nuestra jurisprudencia, el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se centra en la propia naturaleza afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre en un hecho externo que afecta la integridad moral del individuo de manera real y efectiva, y que por lo tanto la apreciación de éste debe quedar entregada al juez.

VIGÉSIMO OCTAVO*: Que ahora bien, se hace menester a esta juez referirse a lo señalado por la parte demandada, en cuanto a la falta de legitimación activa para demandar por parte de los actores, fundado en que don Juan Miguel Castro Morales no falleció como consecuencia del accidente, y que él sería el único legitimado para accionar por haber experimentado el daño, sosteniendo que la pretensión deducida por los actores dice relación con el criterio de las “víctimas por repercusión o rebote” que se aplica en Chile a aquellos que son afectados por la muerte de un ser querido.

VIGÉSIMO NOVENO*: Que en primer término, y tal como se señaló en considerandos precedentes, don Juan Miguel Castro Morales producto del accidente sufrió graves secuelas, que lo mantienen con una discapacidad global severa del 90,00%, siendo declarado interdicto por demencia, a través de sentencia ejecutoriada de fecha 01 de diciembre de 2017, nombrándose a su cónyuge doña Luz Eliana Castro Tello, como su curadora, y en tal calidad, administradora de su patrimonio.

TRIGÉSIMO*: Que cabe hacer presente que quienes comparecen en autos lo hacen invocando sus calidades de cónyuge e hijos de la víctima, argumentando haber sufrido daño moral por el estado de discapacidad de don Juan Miguel Castro Morales, lo que se conoce en doctrina como “daño reflejo, por repercusión o rebote”, el que podría conceptualizarse como aquél que nace a consecuencia del perjuicio **provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito**, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado.

TRIGÉSIMO PRIMERO*: Que un problema importante a dilucidar, lo constituye el hecho de cómo establecer qué víctimas por repercusión pueden ser indemnizadas y si existe una cierta prelación entre las diversas personas relacionadas con la víctima por conyugalidad, parentesco o



afectividad; y que al respecto, no hay un criterio claro, pero la doctrina aboga por una limitación a la familia nuclear: cónyuge o conviviente e hijos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO*: Que en este orden de ideas, podemos considerar entonces, que la familia nuclear es aquella conviviente, formada por los miembros de un único núcleo familiar, el grupo formado por los miembros de una pareja y/o sus hijos; no pudiendo extenderse la acción más allá de este, puesto que de lo contrario el derecho a reclamar perjuicios de esta índole no tendría límite final alguno.

TRIGÉSIMO TERCERO*: Que si bien el daño moral ha sido conceptualizado como un perjuicio de índole subjetivo, y por ende imposible de valorar de acuerdo a parámetros concretos, lo cierto es que la existencia y efectividad de dicho daño debe acreditarse por quien lo alega.

Que al respecto, no cabe la menor duda que existió un dolor y afección por parte de la cónyuge y los hijos por las condiciones de don Juan Miguel Castro Morales, lo que se da por sentado y acreditado por la amplia prueba rendida, con siderando no obstante que en lo relativo a los informes psicológicos, sus autores no comparecieron a estrados a ratificar sus dichos, sin embargo el resto de la prueba rendida se considera suficiente para estimarla como base de una presunción judicial, por lo que esta sentenciadora acogerá esta pretensión, determinando de manera prudencial el monto en lo resolutive de este fallo.

TRIGÉSIMO CUARTO*: Que la actora solicita además, que las sumas ordenadas pagar lo sean más reajustes e intereses, petición a la que se accederá; respecto de los primeros, conforme a la variación positiva que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes siguiente al que el presente fallo quede ejecutoriado y el mes anterior al de su pago efectivo.

En cuanto a los intereses, éstos correrán desde que la sentencia quede ejecutoriada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1559 el Código Civil y a la naturaleza declarativa del presente juicio, correspondiendo al interés corriente para operaciones no reajustables, de acuerdo a liquidación practicada por la Unidad de Liquidación, en la oportunidad procesal correspondiente.

TRIGÉSIMO QUINTO*: Que por otro lado, la parte demandada alegó en subsidio la reducción prudencial del daño, fundado en lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, pues el señor Juan Miguel Castro Morales se expuso imprudentemente al daño al circular su bicicleta sin dar cumplimiento las medidas de protección; que en este contexto ha quedado acreditado a través de la declaración de 2 testigos presenciales, quienes estuvieron contestes en señalar que don Juan Miguel Castro Morales al momento de conducir su bicicleta, no llevaba indumentaria de seguridad, pues



conducía sin casco e iba con exceso de peso, lo que en cierto modo lo hacía estar desestabilizado, y zigzagueando, que pese a no acreditarse por la demandada que la ruta por la cual transitaba era preferentemente para el transporte público, es indiscutible para este tribunal que el conductor de la bicicleta no contaba con los implementos necesarios de seguridad, exponiéndose imprudentemente al daño, de acuerdo a lo establecido además por lo dispuesto en los artículos 72 y 80 del DFL N° 1, que fija el texto refundido de la Ley de Tránsito, lo que será considerado en definitiva por esta juez, aplicando la rebaja del monto de la indemnización prudencialmente.

TRIGÉSIMO SEXTO*: Que las restantes alegaciones y probanzas, esgrimidas por ambas partes, en nada alteran lo razonado precedentemente, por lo que se omitirá su análisis pormenorizado.

Y vistos, además lo dispuesto en los artículos 1559, 1698, 2314, 2319, 2320, 2329, 2330 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 341, 342, 356 y 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; DFL N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; y demás normas pertinente, **SE RESUELVE:**

1. Que se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, sólo en cuanto, se condena a la **Compañía de Servicios para la Locomoción Colectiva Lider S.A**, representada legalmente por Manuel Keller Santibañez, a pagar a los demandantes de autos
- La suma de **\$91.290.697** (noventa y un millones doscientos noventa mil seiscientos noventa y siete pesos) por concepto de daño emergente;
 - La suma de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos) por concepto de daño moral a favor de **doña Luz Eliana Castro Tello**;
 - La suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos), por concepto de daño moral a favor de **don Diego Alejandro, don Juan Miguel y doña Luz Eliana, todos de apellidos Castro Castro**.
 - Que el monto total ascendente a la suma de \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos), por concepto de daño moral, ya considera la exposición imprudente al daño, el que ya ha sido rebajado prudencialmente en los términos explicados en el motivo trigésimo quinto, de este fallo.



II. Que las cantidades señaladas precedentemente deberán ser incrementadas con los reajustes e intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando trigésimo cuarto de este fallo, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol: C-32.176. 2018.

DICTADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI. JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, doce de Octubre de dos mil veintidós.-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>